

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2019 000195 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jaime Alberto Baena Taborda y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otro

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

1. Antecedentes

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se admitió la demanda promovida a través de apoderado por Jaime Alberto Baena Taborda y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados por las lesiones mortales sufridas por Luis Fernando Baena Taborda, el 18 de junio de 2018, cuando cumplía funciones de transportador y fue víctima de un hurto, siendo actor material del hecho punible una persona que portaba un brazalete electrónico del INPEC (fl. 88, c. 1).

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda¹. El 4 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones (Doc. 28, expediente digital). La parte demandante permaneció en silencio.

El 8 de abril de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara una documental, a efectos de resolver las excepciones previas presentadas. El 18 de abril del mismo año, la parte demandante se pronunció al respecto (Docs. Nos. 30 a 34, expediente digital).

Según lo anterior, en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas de "*indebida representación del demandante*" y "*no haberse presentado prueba de compañero permanente (...) en general de la calidad en que actúe el demandante (...)*", formuladas por el INPEC. En lo referente a la

¹ El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico enviado el 21 de febrero de 2020 y traslado físico entregado el 28 de febrero de 2020 (folios 92 a 99, 103, 104, c. 1). El término vencía el 4 de septiembre de 2020.

- El –**INPEC**- contestó la demanda mediante correo electrónico enviado el 26 de agosto de 2020 (Docs. Nos. 22-23, expediente digital). Presentó las excepciones de: **indebida representación** del demandante; **no haberse presentado prueba de compañero permanente (...)** en general de la calidad en que actúe el demandante (...); **falta de legitimación** en la causa por activa – María Esther Roldán Marulanda; inexistencia de falla del servicio imputable al INPEC – no imputabilidad del hecho dañoso; hecho exclusivo y determinante de un tercero – Alejandro Marín Betancur (persona que disparó en contra del señor Luis Fernando Baena Taborda ocasionándole la muerte); inexistencia del nexo causal entre el daño alegado y la actuación diligente y oportuna del INPEC.
- La **Policía Nacional** contestó la demanda mediante correo electrónico enviado el 9 de julio de 2020 (Docs. 1-2, expediente digital). Formuló las excepciones denominadas: hecho exclusivo y determinante de un tercero; **falta de legitimación** en la causa por pasiva; objeción frente de los perjuicios morales.

excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por las entidades demandadas, es pertinente señalar que es una excepción perentoria, por lo que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

2. Consideraciones

En el caso sub judice, el demandado INPEC presentó las excepciones denominadas "indebida representación del demandante" y "no haberse presentado prueba de compañero permanente (...) en general de la calidad en que actúe el demandante (...)".

Frente a la excepción titulada **indebida representación del demandante** manifestó que al analizar la demanda se observa que se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios por daño emergente a favor del señor Gerardo Antonio Roldán, pero el abogado demandante **(i)** no cuenta con poder para representar la señor Roldan, y **(ii)** no se entiende por qué solicita el reconocimiento y pago de gastos funerarios por valor de \$3.754.000, a favor del señor Gerardo Antonio Roldán, cuando de la documentación expedida por Jardines de Paz se tiene que el señor Luis Fernando Baena Taborda, era beneficiario de un plan de previsión exequial exepaz, en el que también son beneficiarios los señores Gerardo Antonio Roldán, María Ester Roldán, Laura Milena Baena, entre otros.

Que al fallecer cualquier de los beneficiarios relacionados, es la funeraria a través de la ejecución del plan exequial, la que costea todos los gastos económicos que se generen. Que los familiares de una persona fallecida afiliada a un plan exequial, no paga ningún valor económico de manera imprevista, siempre que las cuotas mínimas mensuales se encuentren al día. Agrega que, según certificación expedida el 10 de agosto de 2018, los gastos funerarios fueron cubiertos por el Plan Exequial, del cual era beneficiario el señor Luis Fernando Baena Taborda y otros familiares, y no por el señor Gerardo Antonio Roldán.

Para resolver la excepción, mediante proveído de 8 de abril de 2022 (Doc. No. 30, expediente digital) se requirió a la parte demandante para que allegara el poder conferido por el señor Gerardo Antonio Roldán para incoar este medio de control y prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente al mismo (art. 161, núm.1, Ley 1437 de 2011).

El 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito al correo electrónico, mediante el cual manifiesta que desiste, parcialmente, de las pretensiones de la demanda, específicamente aquellas relacionadas con el señor Gerardo Antonio Roldán, *"y que pueden leerse textualmente en la demanda, como sigue: 3.2.2.2. Daño Emergente: Las entidades solicitadas deberán pagar, al suero del fallecido, esto es, el señor GERARDO ANTONIO ROLDÁN, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.754.000), por concepto de gastos funerarios del señor LUIS FERNANDO BAENA TABORDA, pagados a la EMPRESA MUTUAL JARDINES DE PAZ S.A."* (Docs. Nos. 33-34, expediente digital).

En tal virtud, ha de aceptarse tal manifestación, pues se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del CGP. Por consiguiente, se torna inane efectuar pronunciamiento respecto de la excepción planteada.

Respecto de la excepción denominada **"no haberse presentado prueba de compañero permanente (...) en general de la calidad en que actúe el demandante (...)"**, manifestó el apoderado del INPEC que no se acreditó mediante prueba idónea la calidad de compañera permanente de la señora María Esther Roldán Marulanda con el señor Luis Fernando Baena Taborda (q.e.p.d.), desconociendo de forma evidente lo establecido en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. Que el artículo 2 de la citada Ley estableció los mecanismos para demostrar la unión marital de hecho de la cual deben hacer parte los compañeros permanentes, esto es, **(i)** a través de escritura pública **(ii)** acta de conciliación o sentencia judicial.

Respecto de la prueba de la calidad de compañera permanente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-247/16 manifestó que para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquier medio ordinario de prueba previsto en el Código General del Proceso. La Corte memoró que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

Por tanto, la prueba que sobre la unión marital de hecho que consagra el art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2 de la Ley 979 de 2005, se enmarca en los casos en los que se busca la declaración judicial de algún efecto económico de la sociedad patrimonial, y no es aplicable en el presente asunto, por tratarse de una reparación económica, en el que rige la libertad probatoria. En consecuencia, como quiera que en el presente asunto se solicitó el testimonio de terceros (folio 15, c. 1), se declarará no probada la excepción propuesta.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: Dr. John Eduard Yepes García – johnyepes@yahoo.com; reconocido auto 13 diciembre 2019- folio 88, c. 1

Parte demandada:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-:

notificaciones@inpec.gov.co;

Dr. Juan Manuel González Calvo – juan.gonzalez@inpec.gov.co; - reconocido auto reconocido auto 8 abril 2022 – Doc. No. 30, expediente digital

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

decun.notificacion@policia.gov.co;

Dr. Aldemar Lozano Rico - aldemar.lozano@correo.policia.gov.co; - reconocido auto 8 abril 2022 – Doc. No. 30, expediente digital

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante respecto de no continuar la acción a favor de Gerardo Antonio Roldán.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepciones previa de “no haberse presentado prueba de compañero permanente (...) en general de la calidad en que actúe el demandante (...)” formulada por el demandado INPEC, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **10 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d843a68687c44e7bef0b09ee69f84865abe022b21ebd9e9b168d5e7796ecbe7**

Documento generado en 09/06/2022 07:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>